

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Teruel y la Audiencia de mencionada capital.—Página 390.

Otro declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador de Orense y la Audiencia de dicha capital.—Páginas 390 y 391.

Ministerio de Fomento:

Real decreto autorizando al Ayuntamiento de esta Corte para anunciar el concurso de las obras de mejora y renovación del pavimento de Madrid.—Páginas 391 y 392.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo que por un Ingeniero industrial y un Arquitecto de los afectos al servicio de este Ministerio se practique una minuciosa inspección en las oficinas y dependencias de este Departamento ministerial, emitiendo dictamen respecto al estado de seguridad de las instalaciones eléctricas y de calefacción, y que dicha inspección se realice en lo sucesivo mensualmente.—Página 392.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando, en virtud de concurso de traslado, Catedrático numerario de Tecnología industrial de la Escuela Superior de Comercio de Valladolid á D. Demófilo Pons é Irureta.—Página 392.

Otra resolviendo instancias de antiguos funcionarios de las Secciones administrativas de Primera enseñanza declarados cesantes con anterioridad á la publicación del primer escalafón, en solicitud de que se les conceda derecho al reintegro.—Página 392.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se incluya como ferrocarril estratégico en el plan vigente de los mismos el que partiendo de Jaca termine en el punto más conveniente del de Pamplona á Sangüesa.—Página 392.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que el bloqueo de la costa del Kamerun afecta al litoral comprendido dentro de los límites que se publican.—Página 393.

Sección de Comercio.—Concediendo el Regium Exequatur á los Cónsules y Vicecónsules del extranjero que se mencionan.—Página 393.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 393.

GRACIA Y JUSTICIA.—Anunciando haber sido solicitado por los señores que se indican Real carta de sucesión en los Títulos de Marqués del Real Agrado y Marqués de Casa Ferrandell.—Página 393.

HACIENDA.—Dirección General de Contribuciones.—Relación de los individuos agraciados con honores de Jefe superior y Jefe de Administración civil que se declaran confirmados por haber satisfecho el impuesto correspondiente.—Página 393.

Idem id. con honores de Jefe de Administración civil que se declaran caducados por no haber satisfecho el impuesto correspondiente.—Páginas 393.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 393.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Citando á los representantes é interesados en los beneficios de la fundación Roca y Pi, instituida en Badalona (Barcelona).—Página 395.

Inspección General de Sanidad interior.—Anunciando concurso para proveer las plazas de Inspectores provinciales de Sanidad de Alava, Canarias, Cáceres, Cuenca, Pontevedra, Salamanca y Teruel.—Página 395.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando Profesor de Dibujo artístico y Elementos de Historia del Arte, de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Zaragoza, á D. Timoteo Pamplona Escudero.—Página 395.

Idem Catedrático numerario de Historia de la Lengua castellana, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, á D. Americo Castro Quesada.—Página 395.

Ascensos y nombramientos de personal administrativo y subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 396.

Dirección General de Primera enseñanza.—Nombrando, en concurso de reingreso, Maestros nacionales de primera enseñanza á los Maestros y Maestras que se indican.—Página 396.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Autorizando á la Sociedad de Pescadores de Santurce para ocupar una superficie de terreno en el puerto exterior de Bilbao, contiguo al puerto pescador de Santurce, con destino á la instalación de una casa para la contratación de la pesca.—Página 396.

Autorizando á la Sociedad Altos Hornos de Vizcaya, para suprimir la calle llamada Iberia, en la parte comprendida entre el paso inferior del ferrocarril de Bilbao á Portugalete y la margen izquierda de la ría de Bilbao.—Página 397.

Aguas.—Autorizando á D. Federico Echevarría para derivar del río Cadagua 600 litros de agua por segundo, con destino al abastecimiento de los pueblos de la margen izquierda del Nervión (Bilbao, Baracaldo y Sestao).—Página 398.

Resolviendo el expediente incoado por don Teófilo Benard, en representación de Dietrich Cunze, solicitando autorización para unificar cinco aprovechamientos que hoy disfruta en el río Noguera Pallaresa, en términos de Viella y Senent (Lérida), con destino á usos industriales.—Página 399.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad La Alicantina, Sociedad Unión Almeriense y Sociedad Navegación é Industria (Barcelona).—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Continuación del escalafón del Cuerpo de Ingenieros agrónomos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Teruel y la Audiencia Provincial de la misma capital, de los cuales resulta:

Que Clemente Gonzalvo Villarroya presentó denuncia ante la Fiscalía de la expresada Audiencia contra el Secretario del Ayuntamiento de Calanda, Antonio Balfagón Sancho, consignando en el escrito los siguientes cargos:

1.º Que no aparecía en los libros de contabilidad el ingreso de 3.000 pesetas que anualmente se consignaba en el capítulo 9.º, artículo 5.º del presupuesto municipal, desde el año 1909.

2.º Que el referido Secretario puso á la aprobación del Ayuntamiento y Junta municipal el reparto de utilidades, que contenía un resumen general ficticio, por cuanto posteriormente se había notado que carecía de las operaciones de suma, con una diferencia de 1.175,62 pesetas en perjuicio de los fondos del Municipio.

3.º Que desde el año 1909 no había ingresado en la Depositaria cantidad alguna por el concepto de bagajerías facilitadas á la Guardia Civil, conducción de presos y enfermos pobres, habiendo sido éstas abonadas por la Diputación Provincial.

4.º Que tampoco había ingresado en Arcas municipales, en los años 1912 y 1913 y los seis primeros meses de 1914, el importe de las certificaciones expedidas por el Secretario relativas á los amillaramientos, á razón de dos pesetas cada una, cuyas certificaciones obraban en la oficina liquidadora de la cabeza del partido; y

5.º Que en 31 de Diciembre no se levanta acta para la liquidación del movimiento de fondos del presupuesto y cierre de libros; hechos todos que se dieron á la publicidad en la sesión extraordinaria del día 8 de Junio último, y el Ayuntamiento, al parecer, hizo caso omiso de lo preceptuado en los artículos 127 y 128 de la ley Municipal.

Que remitida la denuncia al Juzgado de instrucción de Alcañiz, formalizado por éste el oportuno sumario, concluso y elevado á la Audiencia Provincial de Teruel, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, la requirió de inhibición, fundándose:

En que todos los hechos denunciados se refieren á cantidades é ingresos que han de ser comprendidos en las cuentas municipales de Calanda del año 1914, las cuales han de ser presentadas á la aprobación del Gobernador, y, por tanto, hasta que no recaiga aprobación definitiva en las referidas cuentas, es evidente que existe por resolver una cuestión previa esencialmente administrativa, cual es la aprobación ó censura por la Administración de dichas cuentas, puesto que hasta que esto no se verifique no puede saberse si hay ó no cantidades malversadas, doctrina sustentada en multitud de Reales decretos resolutorios de competencias, entre los cuales se citan algunos. Se invocan en el requerimiento el artículo 165 de la ley Municipal y el 3.º del Real decreto de procedimiento de 8 de Septiembre de 1887.

Que substanciado el incidente, la Audiencia mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que si bien es cierto que la facultad de examinar y censurar las expresadas cuentas municipales compete exclusivamente á las Autoridades administrativas, no lo es igualmente que, por entonces al menos, y teniendo en cuenta el actual estado del sumario, exista cuestión alguna previa que resolver sobre los hechos denunciados en este sumario, pues según se manifiesta por el Ministerio Fiscal, hasta el presente no resulta claramente concretada la existencia de delito alguno de malversación de caudales, que es lo que en su caso exigiría la cuestión previa administrativa á que se alude en el oficio de requerimiento, y

En que los hechos denunciados por Clemente Gonzalvo Villarroya en los cargos números 1, 2, 3 y 4 pueden constituir delitos de los comprendidos en los títulos 4.º y 10 segundo, capítulo 4.º, sección 2.ª del Código Penal, por lo que no necesitando éstos cuestión alguna de carácter previo administrativo que resolver, es de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria el concretarlos y definirlos con arreglo á lo preceptuado en los artículos 2.º de la ley Orgánica y 10 de la de Enjuiciamiento Criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 165 de la ley Municipal, según el cual:

«La aprobación de las cuentas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediere de esta suma, al Tribunal mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que ordena que

los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa seguida al Secretario del Ayuntamiento de Calanda, por supuesto delito de malversación de caudales públicos.

2.º Que no habiendo sido aprobadas ó censuradas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio á que se refieren los hechos denunciados, según afirma en el requerimiento el Gobernador, existe por resolver una cuestión previa por la Administración, toda vez que del examen y aprobación de las expresadas cuentas ha de resultar si el Secretario municipal al efectuar aquéllos y el Ayuntamiento al consentirlo, obraron ó no debidamente, de la cual ha de depender necesariamente el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales del fuero común.

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en resolver esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Eduardo Dato.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Orense y la Audiencia de la capital de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que José González Mourriño denunció en el Juzgado municipal de Castrelo de Miño que en el monte comunal de Vide, y término denominado Pedreira, había cortado 57 postes de piedra, cuyo valor era de 100 pesetas, y tenía allí depositados para entregarlos en la época correspondiente á Antonio Alvarez, á quien se los tenía vendidos, y que en los días 19 y 20 de Enero de 1914 dichos postes le fueron hurtados por Antonio y Ramón López, hijos de José López, seguramente mandados por éste, puesto que andaban con el carro de él y los condujeron á las puertas del mismo:

Que constituido el Juzgado municipal en el monte comunal de Vide y sitio llamado Pedreira, se reconoció en él un pe-

fiasco abierto en forma de haberse sacado del mismo varios postes destinados á cierres de propiedades; y seguidamente se reconocieron 57 postes que se hallaban en el camino que de dicho monte baja á la iglesia de Prado, en las inmediaciones de la casa de José López:

Que remitidas las diligencias instruídas por el Juzgado municipal de Castrelo de Miño al de instrucción de Ribadavia, se procedió á la formación de sumario, en el que fueron declarados procesados los denunciados Antonio y Ramón López Méndez, quienes declararon que los postes que habían llevado del monte los habían cortado ellos mismos en el año anterior de 1913, en el mes de Febrero, según el primero de dichos denunciados, y en el mes de Enero, según el segundo, salvo, agrega este último, que hubiese llevado equivocadamente algunos de los que partió el denunciante:

Que concluso el sumario y elevado á la Superioridad, el Gobernador de Orense, á virtud de instancia del procesado Ramón López, que presentó con ella certificación de un acuerdo del Ayuntamiento de Castrelo de fecha 1.º de Agosto de 1913, autorizando á Antonio López Méndez para cortar y extraer del baldío comunal del pueblo y al sitio de Pedreira, la piedra necesaria para una obra que pretendía hacer, requirió de inhibición á la Audiencia, de conformidad con la Comisión provincial, fundándose:

En que los Gobernadores pueden suscitar competencias en los juicios criminales cuando por la Autoridad administrativa deba resolverse una cuestión previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales, revistiendo en este caso tal carácter el determinar si el monte de donde la piedra fué extraída es comunal y si los denunciados obraron ó no con autorización competente, y

En que según el artículo 75 de la ley Municipal, es atribución de los Ayuntamientos el aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales conforme á las reglas que la ley determina.

Que substanciado el incidente de competencia, la Audiencia dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella:

Que según el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado ó á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía, y el hecho que motiva la presente cuestión de competencia no está reservado su conocimiento á la Administración y sí á los Tribunales de justicia;

Que siendo un hecho expresamente reconocido por las partes que el monte de Pedreira de Vide y Prado no existe con tienda alguna sobre el particular y por

lo tanto huelga toda resolución para determinar lo que no ha sido puesto en duda, ni por consiguiente este hecho puede servir de base para formular la presente cuestión de competencia;

Que respecto al segundo extremo en que se apoya el Gobernador para fundar la competencia, ó sea el determinar si los denunciados obraron ó no con autorización competente al llevar y apropiarse de los 57 postes de piedra, objeto de la causa, durante el curso de la misma los procesados no han hecho indicación alguna sobre el particular, ni en la comunicación del Gobernador promoviendo la competencia se hace mención de la fecha de tal autorización, ni menos se acompaña justificación alguna, por lo que es dable suponer que los procesados extrajeron la piedra del monte de Pedreira sin autorización de nadie, como lo vienen haciendo desde antiguo los vecinos que precisan piedra del expresado monte, extremo justificado por el testimonio de varios testigos, pero aun en el supuesto de que los procesados hubiesen obtenido la mencionada autorización, ésta no podía ser extensiva para apropiarse del producto del trabajo del denunciante al cortar y elaborar los 57 postes, dándoles un valor de que antes carecía la piedra, trabajo que ha realizado de buena fe, apoyándose en la antigua costumbre de cortar y extraer piedra del mencionado monte los vecinos de Vide sin pedir autorización para ello, y en lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 4 de Marzo de 1878, artículos 2.º y 7.º del Real decreto de 29 de Diciembre del mismo año, en relación con el último párrafo del artículo 75 de la ley Municipal, por lo que también resulta improcedente la competencia promovida; y

En que no existiendo en el caso de autos cuestión alguna previa administrativa reservada al conocimiento de la Administración, y de la cual dependa el fallo que en su día puedan dictar los Tribunales encargados de la jurisdicción ordinaria, se estaba en el caso de declararse competente el Tribunal para seguir conociendo de la expresada causa.

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el artículo 530 del Código Penal con arreglo al cual:

«Son reos de hurto:

1.º Los que con ánimo de lucrarse y sin violencia ó intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa incoada á virtud de haber denunciado José González Mourriño que los hoy procesados en ella le habían hurtado 57 postes de piedra que había cortado en el monte comunal de Vide.

2.º Que la averiguación, calificación y castigo en el caso del hecho denunciado corresponde á los Tribunales ordinarios.

3.º Que tratándose en la causa de dilucidar si los postes cortados por el denunciante fueron sustraídos por los procesados, en nada puede afectar á la competencia de los Tribunales para resolver esta cuestión de hecho, la circunstancia de haber obtenido uno de aquéllos autorización administrativa para extraer piedra en el mismo monte y término en que se cortaron los postes á que se refiere la denuncia.

4.º Que no existe en el presente caso ninguna cuestión previa de carácter administrativo de cuya resolución pueda depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales; y

5.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores de provincia suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Declarado desierto, en parte, el concurso celebrado para las obras de mejora y renovación del pavimento de Madrid, se hace necesario realizar nuevo concurso á fin de que no se demore en su ejecución obras tan necesarias para esta capital. Y procediendo en igual forma y siguiendo idéntica tramitación que la realizada para el primitivo concurso que por el Ayuntamiento de Madrid se anunció para estas obras, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la

aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Mayo de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Javier Ugarte.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ayuntamiento de Madrid para anunciar el concurso de las obras de mejora y renovación del pavimento de esta capital en la parte que, adjudicada á Mr. Clive E. Pearson por las Reales órdenes de 15 y 27 de Enero próximo pasado, fué declarado desierto por Real orden de 17 de Abril del corriente año.

Art. 2.º Este nuevo concurso se registrá por las bases que sirvieron para el primitivo de estas obras, y publicadas en la GACETA fecha 3 de Marzo de 1914, así por cuanto disponen la ley de 19 de Julio de aquel mismo año y las Reales órdenes de 15 y 27 del corriente. Por la necesaria urgencia y rapidez en la tramitación de este concurso, se reduce á un mes el término para la presentación de proposiciones.

Art. 3.º Recibidas en su día por el Ayuntamiento de Madrid las proposiciones que acudan al nuevo concurso que ahora se autoriza, serán estudiadas por la Junta técnica nombrada en cumplimiento de lo que dispone el artículo 3.º de la ley de 19 de Julio de 1914, á fin de que, informadas, sean sometidas á la resolución del Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Javier Ugarte

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de que la garantía de seguridad del edificio que ocupa este Ministerio sea completa en todo momento, alejando el temor de accidentes que pudieran poner en peligro los documentos que se custodian en las dependencias y Archivo del mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por un Ingeniero industrial y un Arquitecto de los que se hallan afectos al servicio de Hacienda, se practique inmediatamente una minuciosa inspección en todas las oficinas y dependencias de este Ministerio, emitiendo distamen respecto al estado de seguridad de las instalaciones eléctricas y de calefacción, y que esta inspección se realice en lo sucesivo mensualmente, salvo el caso de que esa Subsecretaría estime necesario hacerlo con mayor frecuencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1915.

BUGALLAL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de traslación,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien nombrar á D. Demófilo Pons é Irureta, Catedrático numerario de Tecnología industrial de la Escuela Superior de Comercio de Valladolid, con el mismo sueldo anual y número en el escalafón que actualmente le corresponde.

Por consecuencia de este nombramiento, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 31 de Julio de 1904, se declara vacante la Cátedra de igual denominación de que es titular el Sr. Pons en la Escuela Superior de Comercio de Gijón.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Servicios y méritos de D. Demófilo Pons é Irureta.

Ayudante interino gratuito de la Escuela Superior de Comercio de Valladolid, nombrado á propuesta del Claustro desde 25 de Enero á 30 de Septiembre de 1906, desde 10 de Octubre de 1906 á 30 de Septiembre de 1907, y desde 5 de Octubre de 1907 á 30 de Marzo de 1908.

Ayudante numerario de igual Centro de la Coruña, en virtud de concurso, desde 30 de Marzo á 5 de Abril de 1909.

Ayudante numerario de la Escuela de Bilbao, en virtud de concurso desde 6 de Abril de 1909 á 23 de Marzo de 1911.

Catedrático numerario de Tecnología industrial ó estudio de las principales industrias nacionales de la Escuela Superior de Comercio de Gijón, en virtud de oposición, desde 24 de Marzo de 1911.

Bachiller con nota de Sobresaliente en la Sección de Ciencias.

Contador mercantil con calificación de Sobresaliente.

Profesor mercantil.

Se halla en posesión del título profesional de Catedrático.

Es autor de un trabajo titulado «Ensayo de Taxonomía industrial».

Premiado con accésit en el certamen organizado por la Escuela Superior de Comercio de Valladolid, con motivo del Centenario del «Quijote»; por un trabajo sobre el tema «Estado de la industria de la seda en tiempo de Cervantes, causa de su decadencia y medios de llevarla á nuevo florecimiento».

Habiéndose dirigido á este Ministerio varias instancias suscritas por antiguos funcionarios de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, declarados

cesantes con anterioridad á la publicación del primer escalafón del Cuerpo, en solicitud de que se les conceda derecho al reingreso, alegando que no pudieron concurrir al llamamiento que se hizo oportunamente por no residir entonces en España ó por no haber llegado aquél á su conocimiento, y teniendo en cuenta las razones alegadas, que justifican la concesión solicitada, siempre que no redunde en perjuicio de los que ya figuran en el escalafón de cesantes de las indicadas Secciones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se abra un plazo de un mes para que acudan á este Ministerio los funcionarios que prestaron servicios en las Secciones administrativas de Primera enseñanza con carácter de propietarios y fueron declarados cesantes antes de la incorporación de aquéllos al presupuesto del Estado, los cuales serán colocados con arreglo á los servicios que justifiquen en la última categoría de cesantes del escalafón de la Sección y á continuación de los que ya figuren, en el que, en todo caso, tendrán preferencia para su colocación en activo.

Es asimismo la voluntad de S. M. que el plazo de un mes empiece á contarse desde el día siguiente á la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, y que á las solicitudes habrán de acompañarse los documentos que acrediten el derecho de los interesados ú hoja de servicios de los mismos, y que serán cursadas por conducto de la Sección de Primera enseñanza en que prestaron servicio últimamente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los informes emitidos por el Consejo de Obras Públicas y por la Junta de Defensa Nacional:

Vista la instancia del Ayuntamiento de Jaca (Huesca):

Vista la propuesta de la Dirección General de Obras Públicas,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con esta propuesta y en virtud de lo preceptuado en el artículo 32 de la ley de 23 de Febrero de 1912, ha tenido á bien disponer se incluya como ferrocarril estratégico en el plan vigente de los mismos, el que partiendo de Jaca termine en el punto más conveniente del de Pamplona á Sangüesa.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1915.

UGARTE.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

Según la Nota dirigida al Embajador de S. M. en París por el Ministro de Negocios Extranjeros francés sobre la declaración del bloqueo de la costa del Kamerun, dicho bloqueo afecta al litoral comprendido dentro de los límites indicados á continuación:

1.º Entre la desembocadura del río Akwa Yafe, 4º 41' latitud Norte, 8º 30' longitud Este y la rada de Bimbia, 3º 58' latitud Norte, 9º 18' longitud Este.

2.º Entre la desembocadura del río Sanaga, 3º 35' latitud Norte, 9º 39' longitud Este y la desembocadura del río Campo, 2º 21' latitud Norte, 9º 50' longitud Este.

Las longitudes se cuentan á partir del meridiano de Greenwich.

Lo que se hace público para conocimiento general y como ampliación del anuncio de esta Sección inserto en la GACETA DE MADRID de 25 de Abril próximo pasado.

Madrid, 5 de Mayo de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

SECCIÓN DE COMERCIO

Se ha concedido el *Regium Exequatur* á los señores:

Maximiliano Gutiérrez Rubio, Cónsul de Colombia en Málaga.

Gabriel Maria de Laffite, Cónsul de Turquía en San Sebastián.

Emilio González del Valle, Vicecónsul de la Argentina en Carril y Villagarca.

Pedro Planas Álamo, Cónsul de Venezuela en Barcelona.

Luis Alberto Posse, Cónsul de Venezuela en Santander.

Luciano de Landaburu, Cónsul honorario de Venezuela en Bilbao.

Abel Augusto d'Aguiar, Cónsul de Portugal en Badajoz.

Ramón Bolet de Ballester, Cónsul honorario del Ecuador en Barcelona.

José Manuel de la Colina, Cónsul honorario del Perú en Barcelona.

Juan Segarra Esteller, Cónsul de Colombia en Tortosa.

Rafael Suárez, Cónsul honorario de Bolivia en Madrid.

Victor de Cuadra, Cónsul general de Nicaragua en Barcelona.

Jaume Amer, Cónsul de Nicaragua en Barcelona.

José Cuéllar del Río, Cónsul de Cuba en Málaga.

Tiburcio Alba, Cónsul de Costa Rica en Sevilla.

Madrid, 1.º de Mayo de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Santiago de Cuba participa á este Ministerio la defunción del súbdito español José Llancea Alvarez, natural de Posadas (Oviedo), de cincuenta y tres años, soltero,

Madrid, 1.º de Mayo de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

El Cónsul general de España en Londres, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español José Bernindoy, náufrago del vapor *Penarth*.

Madrid, 3 de Mayo de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Solicitada por D. Juan Roca de Togores y Alcedo y por D.ª María Luisa Diago y Tirry, Marquesa de la Cañada y de San Martín de la Ascensión, Real carta de sucesión en el Título de Marqués del Real Agrado, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que, por término de quince días, á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente, para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.

Madrid, 5 de Mayo de 1915.

Solicitada por D. Ramón de Maroto, por D. Antonio Roten y por D. Fernando González Valerio y González Maroto, Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Casa-Ferrandell, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que, por término de quince días, á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente, para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.

Madrid, 5 de Mayo de 1915.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Contribuciones.

Relación de los individuos agraciados con honores de Jefe superior y de Jefe de Administración civil que se declaran confirmados por haber hecho efectivo el impuesto correspondiente que señalan las tarifas de la Ley de 5 de Diciembre de 1899.

Jefes superiores de Administración civil.

Ilmo. Sr. D. Eusebio Albaladejo y Zamora.

Manuel Monjardín y Blanco.
Manuel Carrasco Almansa.

Jefes de Administración civil.

Sr. D. Roberto Soto Maldonado.

Ricardo Esteban Barreto y Rocha.
Fernando Moreillo y Valero.

Madrid, 3 de Mayo de 1915.—El Director general, C. R. Soler.

Relación de los individuos agraciados con honores de Jefe de Administración civil que se declaran caducados por no constar hayan satisfecho los derechos correspondientes que señala la Ley de 5 de Diciembre de 1899.

D. Ricardo Mur Grande.

Juan Alvarez Robles.

Antonio Pérez Sasía.

Madrid, 3 de Mayo de 1915.—El Director general, C. R. Soler.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado en nombre de la Memoria fundada por D. Juan Bautista López de Mendoza en la villa de Carabaña, en solicitud de que se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Una certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de esta Corte, en la cual se contiene una copia del testamento otorgado en la villa mencionada por D. Juan Bautista López de Mendoza en 25 de Marzo de 1717 ante el Escribano D. Francisco Sánchez Cañaveras, en el que dispuso que con los bienes que expresaba fundaba una Memoria Rebenda perpetua, habiéndose de entregar la mitad de las rentas á un pariente del testador por línea paterna, y no habiéndolo por línea materna, para ayudar durante seis años á sus estudios, los tres primeros años para estudios menores, y los otros tres para mayores, y que la otra mitad de la renta la gozare en la misma conformidad y para el mismo fin de estudios mayores y menores un hijo de vecino natural de Carabaña otros seis años, estableciendo que cuando concurrieren dos ó más á pedir la pensión fuere preferido el que en estudios y edad estuviere más próximo para cantar misa, y que dejaría de percibir la pensión, aunque no la hubiere disfrutado los seis años, el que no continuare los estudios ó tomare estado de religión ú otro cualquiera.

2.º Un oficio de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid dando traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 23 de Octubre de 1914, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la fundación de que se trata; y

3.º Una relación de los bienes que constituyen su capital:

Considerando que si bien el único objetivo que realiza es el de conceder pensiones para estudios, las diferentes condiciones que para disfrutarlas se establecieron por el fundador, es causa de que la Memoria por él instituída tenga un carácter-mixto, benéfico en cuanto á la que otorga al hijo de vecino de la villa de Carabaña, y de vinculación familiar en la única forma que las disposiciones legales vigentes permiten con respecto á la pensión al estudiante, al que exige como único requisito para disfrutar el de ser pariente suyo dando preferencia á los de la línea paterna:

Considerando que los bienes cuyos productos se aplican al pago de esta pensión para parientes estarán sujetos al impuesto que grava los de las personas jurídicas, en razón al carácter que en relación con ellos tiene la fundación y no serles por ello de aplicación ninguno de los casos de exención que las disposiciones legales dictadas en la materia admiten, y ser ésta doctrina sancionada por lo declarado en varias Reales órdenes al resolver casos análogos al presente, entre otros, por las de 4 de Enero de 1912 y 23 de Julio de 1914, dictada ésta de conformidad con el Consejo de Estado en pleno:

Considerando que, por el contrario, la mitad de los bienes de la Memoria cuya renta, en cumplimiento de la voluntad del fundador, se destina á pensionar á un estudiante hijo de vecino natural de Carabaña, tendrá derecho á que se le conceda la exención solicitada:

Considerando que así procede, porque

en cuanto á esos bienes la fundación es una verdadera institución de beneficencia gratuita, y por tanto, se halla comprendida en el caso de exención consignado en el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, y ha lugar se le otorgue al estar unido al expediente todos los documentos que en esa misma disposición se precisan para ello:

Considerando que, con arreglo á lo prevenido en la ley de 24 de Diciembre de 1912, esos bienes tienen derecho á la exención por serles de aplicación lo que en el apartado F de su artículo 1.º se concede á los que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, están afectos ó adseritos directamente á la realización de un fin benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1912, circunstancias todas que se dan con los que se tiende á la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales, que es uno de los fines expresamente mencionados en dicho artículo 2.º; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la Memoria fundada por D. Juan Bautista López de Mendoza, en Carabaña, provincia de Madrid, para pensionar estudiantes, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, pero sólo con respecto á aquellos bienes cuyos productos, en cumplimiento de la voluntad del fundador, se aplican á pensionar á los hijos de vecino natural de dicha villa.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1915.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en esta Corte.

Visto el expediente incoado en nombre de la fundación denominada Instituto de Nuestra Señora del Pilar, solicitando se la declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia están unidos los documentos siguientes:

1.º Una copia simple, debidamente cotejada, de la escritura otorgada en 13 de Mayo de 1913, ante el Notario de esta Corte D. Darío Bugallal, por los albaceas adjudicatarios de los bienes de la fundación mencionada, por D. Pedro Sánchez Blanco y por los patronos de la misma, en que los primeros, en cumplimiento de la voluntad consignada por dicho Sr. Sánchez Blanco en los dos testamentos que á su muerte dejó otorgados, fundaron y constituyeron en esta Corte el Instituto de Nuestra Señora del Pilar, estableciendo en la propia escritura los Estatutos por que se habían de regir, determinándose en ellos que su objeto, con arreglo á la voluntad del fundador, era proteger, educar é instruir á las niñas huérfanas desvalidas hijas de Madrid, que su número lo fijaría el patronato, según los fondos con que se contase, precisando para ser asilada, además de la condición de ser naturales de Madrid, el de ser hijas de legítimo matrimonio, carecer de recursos, tener seis años cumplidos y no exceder de diecinueve, siendo preferidas las huérfanas de padre y madre.

También se establece en los propios Estatutos que el servicio religioso del Instituto estará á cargo de un Capellán que tendrá á su cargo la capilla y su cul-

to, con la obligación de decir una misa diaria y las demás funciones que le encomendare el patrono compatibles con su sagrado ministerio, pudiendo proponer el Capellán cuantas medidas estime oportunas sobre la educación religiosa de las asiladas, disponiéndose por último en los Estatutos que cuando todos ó parte de los bienes del Instituto no pudiesen aplicarse á los fines para los que se ha fundado, los parientes del fundador serían sus herederos, y

2.º Un oficio de la Junta provincial de Beneficencia, de esta Corte, dando traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 20 de Julio de 1914, clasificando como de beneficencia particular al Instituto de que se trata:

Considerando que por el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, se concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, previa declaración especial en cada caso, á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante la presentación de los documentos en la misma disposición determinados, que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado F de su artículo 1.º, otorga también dicho beneficio en cuanto á los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adseritos directamente á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que el Instituto de Nuestra Señora del Pilar está comprendido en uno y otro caso de exención, constituyendo una verdadera fundación caracterizada, como todas las de su índole, por la adserción directa de los bienes al fin, siendo exclusivamente benéfico el que realiza y de los expresamente consignados en el citado artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, al hacerse en él mención especial de los Asilos:

Considerando que si bien en los Estatutos del Instituto se establece la obligación que el Capellán del mismo tiene de decir una misa diaria, no constituye una verdadera carga fundacional, sino una de las varias obligaciones que tiene que cumplir, como lo demuestra el hecho de que por ello no se le asigna retribución especial, no procediendo, en su consecuencia, que en razón á ese concepto se sujete al pago del impuesto parte alguna de los bienes que forman el capital de la fundación, con arreglo á la doctrina sancionada entre otros casos análogos al presente, en el resuelto por Real orden de 19 de Enero de 1914, dictada de conformidad con el Consejo de Estado, y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que el Instituto de Nuestra Señora del Pilar, fundado en esta Corte por D. Pedro Sánchez Blanco, está exento del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1915.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en esta Corte.

Visto el expediente incoado por don José Mira y Andrade, como Director-Presidente del Hospital y Casa de Misericordia de Olivenza (Badajoz), en solicitud de que se declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al citado Hospital y Casa de Misericordia:

Resultando que á la instancia se han unido después de varios trámites los siguientes documentos:

1.º Una certificación librada por el Escribano (Secretario) del mencionado Hospital para acreditar la personalidad del Director que suscribe la instancia, posesionado de su cargo, según aparece de aquélla, en la sesión celebrada por la Junta directiva de dicho Establecimiento en 2 de Enero de 1911.

2.º Copia certificada de la Real orden de Gobernación, fecha 15 de Junio de 1907, dictada de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, por la que se clasifica como de beneficencia particular á la expresada fundación denominada Hospital y Casa de Misericordia de Olivenza.

3.º Un ejemplar impreso del Reglamento orgánico de dicho Establecimiento, debidamente cotejado por el Abogado del Estado de Badajoz.

4.º Otro ejemplar, en iguales condiciones, de su Reglamento para el régimen interior.

5.º Una certificación del Escribano (Secretario) del mencionado Hospital con el V.º B.º del Presidente y del Alcalde de Olivenza, por la que se hace constar que la retribución de una peseta 50 céntimos ó dos pesetas que, respectivamente, se exige á los enfermos pudentes de clínica médica ó quirúrgica ó cualquiera otra que pueda exigírseles por mejora de habitación ó de trate, no tienen carácter de lucro, representando sólo la mera indemnización por lo que cuesta la casa, los servicios de alimentación y cura que se les presta; que las cantidades recibidas por tales conceptos se presupuestan anualmente y forman parte de los ingresos del Establecimiento y se aplican á los fines benéficos del mismo, que son el ejercicio de la caridad cristiana:

Resultando que de los expresados Reglamentos aparece que por iniciativa de los Reyes de Portugal, D. Manuel I y D.ª Leonor de Austria, se reunieron en la entonces villa portuguesa de Olivenza los nobles y el pueblo, á fin de crear, como crearon en 20 de Noviembre de 1501, una Hermandad ó Cofradía para el ejercicio de la caridad y administrar las donaciones de los Hermanos, bajo la advocación de Nuestra Señora de la Misericordia; que en 1511 el Presbítero D. Fernando Alfonso Durán dejó su herencia á la expresada Hermandad para que continuara permanentemente las obras benéficas á que él venía dedicado en socorro de los pobres enfermos, fundándose en su consecuencia un Hospital, aumentado luego con sucesivas donaciones, para el tratamiento y curación de enfermos, fin primordial de la Santa Casa de Misericordia de Olivenza, según el artículo 4.º de su Reglamento orgánico, cuyo Patronato (artículos 1.º y 3.º) lo ejerce la Hermandad por medio de una Junta directiva que administra dicho Establecimiento privado, sustentando (art. 2.º) con el producto de las inscripciones intransferibles de sus bienes desamortizados con sus propias rentas y censos, y por legados y limosnas de personas piadosas, admitiendo y asistiéndose gratuitamente en él (art. 32), en la medida que permitan sus recursos, á los enfermos pobres de au-

bos sexos naturales ó vecinos de la ciudad, y á los pobres forasteros ó transeúntes que sufrieren dolencia repentina y necesiten de los auxilios de la caridad á juicio del Director, permitiéndose admitir también á personas pudientes que sufraguen sus estancias con aplicación de los fondos á los gastos del Establecimiento, en la forma que detalla la certificación antes extractada, realizándose en la capilla del Hospital algunos actos de culto, aparte del servicio religioso, indispensable á los enfermos, y celebrándose ciertas festividades:

Considerando que conforme al artículo 4.º, párrafo 6.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los institutos dedicados á la beneficencia gratuita, habiéndose dispuesto por el artículo 193, letra B, párrafo noveno, que para declarar la exención era preciso que se acompañasen los documentos justificativos de la índole de la institución y el traslado de la Real orden de clasificación como de beneficencia:

Considerando que todos estos requisitos están cumplidos en el caso actual, y por su examen se evidencia que el Hospital y la Casa de Misericordia de Olivenza constituye, como ya queda dicho, un establecimiento de beneficencia gratuita para el ejercicio privado de la caridad, sostenido con sus propias rentas, que asiste gratuitamente á los enfermos pobres y dedica al aumento del fin benéfico las pequeñas indemnizaciones que recibe por las estancias de los pudientes, por cuyos motivos debe considerarse exento en términos generales del impuesto mencionado durante los años 1911 y 1912 en que estuvo vigente el precepto antes referido, sin que sea óbice para ello la admisión de enfermos de pago, por lo que conforme á las Reales ordenes de 13 de Agosto de 1912, 13 de Octubre y 18 de Noviembre de 1913, dictadas de conformidad con el Consejo de Estado, tal circunstancia no es causa para dejar de conceder la exención cuando los estipendios no revistan idea de lucro:

Considerando que reformado el mencionado impuesto por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, se dispuso en el artículo 2.º, letra F, dando á las exenciones un carácter real, que quedaban exentos los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallasen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen los mismos bienes ó sus rentas ó productos:

Considerando que el Hospital y Casa de Misericordia de Olivenza constituyen una verdadera fundación en la que ha venido á concretarse la acción de la histórica hermandad que la sirve, caracterizándose la institución fundamental, como todas las de su clase, por la adscripción directa de los bienes al fin benéfico que persigue, desde que con los bienes del Presbítero D. Fernando Alfonso Durán y aumentos sucesivos se constituyó el Hospital, el cual se sustenta con sus propios bienes (art. 2.º del Reglamento), siendo su fin primordial el tratamiento y curación de los enfermos que, en general, recibe gratuitamente:

Considerando que, dadas estas circunstancias, es necesario reconocer que los bienes adscritos al mencionado Hospital y Casa de Misericordia, que realiza evidentemente un fin benéfico de los comprendidos en el Real decreto de 14 de

Marzo de 1899 y está clasificado como establecimiento de beneficencia gratuita, se hallan comprendidos de plano en la exención otorgada por el nuevo precepto legal últimamente citado:

Considerando que no es obstáculo para ello la existencia de la Hermandad, que según se desprende del Reglamento, rige, administra y ejerce el Patronato del Hospital por medio de su Junta directiva en cuanto que los bienes y las rentas sean del Hospital y para el sostenimiento del mismo, conforme se consigna en el artículo 2.º, constituyendo aquella con éste una institución histórica, nacida, atendida y dotada de privilegios por la munificencia de los Reyes de Portugal, confirmados luego por los de España al pasar á su dominio en 1801 la Plaza de Olivenza:

Considerando que la exención no puede alcanzarse, ni conforme al precepto legal de 1910 ni según el de 1912, á los bienes cuyas rentas se destinan al culto y festividades religiosas fuera del servicio espiritual indispensable á los enfermos y hospitalizados, porque aquellos actos, si bien merecen toda clase de respetos, no están considerados como de realización de un fin benéfico, que es el que justifica y condiciona las exenciones reconocidas por los preceptos legales antes citados:

Considerando que este Centro directivo tiene competencia para resolver y declarar la exención, á virtud de la delegación que le fué conferida al efecto por Real orden de 21 de Octubre de 1913, estando acreditada la personalidad del Director del Hospital que suscribe la instancia iniciadora del expediente,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar exentos del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas á los que constituyen la dotación propia del Hospital y Casa de Misericordia de Olivenza (Badajoz), á partir de la época en que se planteó el mencionado impuesto; con excepción de aquellos cuyas rentas se dedicaren al sostenimiento del culto y celebración de festividades religiosas en la parte que no fuere necesaria al servicio espiritual de los enfermos y hospitalizados.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, notificación al interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1915.—El Director general, Antonio Fidalgo. Señor Delegado de Hacienda en Badajoz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Instruido el expediente especial que determina la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, á fin de proceder á la modificación de la Real orden de 6 de Agosto de 1892, en el sentido de que en vez de ser el Ayuntamiento el que propenga las ternas para el nombramiento de los tres Patronos seglares de la fundación Roca y Pí, instituida en Badalona (Barcelona), sean aquéllos nombrados, uno por el Ayuntamiento, si es que en el patronato no tiene ya elegido algún sustituto de los fundacionales; otro en representación de las Hermandades y Montepíos de Badalona, que será designado por los Presidentes de los mismos, y otro representante de las entidades obreras, recreativas y culturales, nombrándose en la misma forma que el anterior; se cita, en cumplimiento del trámite primero del artículo 57 de dicho texto legal, á los represen-

tantes é interesados en los beneficios de aquélla, durante un plazo de quince días, á fin de que puedan formular las reclamaciones pertinentes á sus derechos, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo de este Ministerio.

Madrid, 6 de Mayo de 1915.—El Director general, V. de Piniés.

Inspección General de Sanidad Interior.

Vacantes las plazas de Inspectores provinciales de Sanidad de Alava, Canarias, Cáceres, Cuenca, Pontevedra, Salamanca y Teruel, y debiendo proveerse por concurso entre los individuos aprobados y propuestos por el Tribunal de las últimas oposiciones declaradas válidas por Real orden de fecha 3 del actual, esta Inspección general lo pone en conocimiento de los interesados, debiendo los aspirantes al citado concurso presentar sus instancias en este Ministerio dentro del plazo de ocho días, á contar del siguiente al de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Mayo de 1915.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Timoteo Pamplona Escudero, Profesor de término de Concepto del Arte e Historia de las Artes decorativas, de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Zaragoza, que solicitó ser nombrado para ocupar la Cátedra de Dibujo artístico y Elementos de Historia del Arte, vacante en la misma, fundándose en lo preceptado en el párrafo tercero del artículo 13 del Real decreto de 16 de Diciembre de 1910,

S. M. el Rey (q. D. g.), considerando de aplicación el citado artículo y teniendo en cuenta el favorable informe del Director de la Escuela, se ha servido acceder á la petición del Sr. Pamplona, nombrándole, en su consecuencia, Profesor de término de Dibujo artístico y Elementos de Historia del Arte de la mencionada Escuela, disponiendo á la vez que la plaza que deja vacante ha de anunciarse al mismo turno á que correspondía la que hoy se provee.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1915.—El Subsecretario, J. Silvela.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

En virtud de oposición y propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Americo Castro Quesada, Catedrático numerario de Historia de la Lengua castellana de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, con el sueldo anual de 5.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

Por consecuencia de este nombramiento y con sujeción á lo dispuesto en el artículo 17 del Real decreto de 31 de Julio de 1904, se declara vacante la Auxiliaría del primer grupo (Sección de Letras) de la Facultad de Filosofía y Letras de la

Universidad Central que en la actualidad desempeña el Sr. Castro Quesada.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1915.—El Subsecretario, J. Silvela.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Por Real orden de 30 de Abril último, y con arreglo al artículo 8.º de la ley de 4 de Junio de 1908, ha sido nombrado Oficial de la Secretaría de la Escuela de Artes y Oficios de Palma de Mallorca (Balears), con el sueldo anual de 2.000 pesetas, D. Juan Ruiz Zarzosa, excedente de igual sueldo, que solicitó oportunamente su reingreso.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la citada ley.

Madrid, 4 de Mayo de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

Por Reales órdenes de 30 de Abril último, y con arreglo al artículo 3.º de la ley de 4 de Junio de 1908, han sido ascendidos:

D. Gerardo Atienza y Romero, á Auxiliar segundo de la Secretaría de este Ministerio, con la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase, en turno de oposición.

D. Isidro Jiménez Gallego, á Auxiliar primero, con la ídem de Oficial primero de Administración civil, en turno de elección.

D. Eugenio de Miguel y Esponera, á Auxiliar cuarto, con la de Oficial segundo de ídem, en turno de antigüedad; y

D. Fernando Martínez y Fernández, á Auxiliar quinto, con la de Oficial tercero de ídem, en turno de antigüedad.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la citada Ley.

Madrid, 4 de Mayo de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

En virtud de examen y por orden de 3 del corriente mes, ha sido nombrado Mozo del Instituto general y técnico de Palencia D. Jacinto Almarza Herrero, número 180 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la ley de 4 de Junio de 1908.

Madrid, 4 de Mayo de 1915.—El Subsecretario, J. Silvela.

Dirección General de Primera enseñanza.

Visto el expediente de reingreso; y

Considerando que los concursantes (excepto D.ª Casimira Zabal Latasa) acreditan su derecho á tomar parte en este concurso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se nombren Maestros nacionales de Primera enseñanza á los Maestros siguientes que cubran vacantes de sueldo en las provincias que á continuación se mencionan:

D. Domingo Negrin Medina, 1.375, Sevilla; D. Faustino Casas Corasa, 1.100,

Burgos; D. Zacarías Casado Martín, 1.100, Segovia; D. Barciano Jara Sánchez, 1.100, Castellón; D. Pedro Ponce Pérez, 1.100, Canarias; D.ª Dolores Blanco Torres, 1.100, Córdoba; D.ª Cándida Mir Gibert, 1.100, Zaragoza; D.ª Benita Ruiz Navas, 1.100, Burgos; D.ª Juana Elorza Aldanondo, 1.100, Guipúzcoa; D.ª Pilar Bouza Molero, 1.100, Canarias; D.ª Emilia Casas Carasa, 1.100, Tarragona.

2.º Que para la designación de Escuela se proceda en la forma reglamentaria y con arreglo á lo prevenido, celebrando sesión la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio de Primera enseñanza, y en ella se adjudica á cada uno de los Maestros citados una Escuela designada por sorteo de entre las vacantes del Rectorado al que pertenezca la localidad en que forme la unitaria.

3.º Que á dicha sesión puedan concurrir los interesados y cuantas personas lo deseen.

4.º Que una vez designadas las Escuelas en dicho sorteo se publique una orden de Dirección dando cuenta de su resultado, y en su vista las Secciones de Primera enseñanza extiendan las diligencias correspondientes en los títulos administrativos de los interesados, autorizando al Gobernador civil Presidente de la Junta provincial, el decreto mandando dar posesión y certificado de ésta las respectivas Juntas locales, y

5.º Que se desestime la instancia de D.ª Casimira Zabal Latasa, Maestra de Navarra, por solicitar Escuela determinada en provincias donde no existía vacante en la fecha á que el reingreso corresponde.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á usted para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1915.—El Director general, Bullón.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Vistos el proyecto y expediente incoado á instancia del Alcalde Presidente efectivo de la Sociedad de pescadores de San Pedro, de Santurce (Vizcaya) y por el primer Mayordomo de la misma, solicitando autorización para ocupar una parcela en el puerto de embarcaciones menores de dicho Concejo de Santurce, para destinarlos á la construcción de una casa de contratación de pesca:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la ejecución de la vigente ley de Puertos:

Resultando que durante el período de información pública no se presentó reclamación alguna en contra de la petición:

Resultando que han informado en sentido favorable á la concesión la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Bilbao, la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, el Gobernador civil y los Ministerios de Guerra y Marina:

Resultando que la circunstancia de los pilares sobre los que se ha de apoyar el edificio, manifiesta la Jefatura de Obras Públicas que no puede aceptarse, pues el hormigón en sacos que se propone no reúne las condiciones bastantes de segu-

ridad dada la pequeña superficie de apoyo de los pilares, por lo que propone dicha Jefatura se modifique el sistema de cimentación propuesto, sustituyéndole por el de cajas ó recintos metálicos desmontables, que se rellenen con hormigón hidráulico de fraguado rápido:

Considerando que las obras á que se refiere la petición no causan perjuicio á los intereses públicos ni á los particulares, y que el proyecto presentado es aceptable con la modificación de la cimentación que propone la Jefatura de Obras Públicas, y que se estima muy acertada:

Considerando que tratándose de una concesión que está comprendida entre las del artículo 44 de la ley de Puertos, debe aplicarse á ella lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1914, dictada para el cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, puesto que obtiene algún beneficio de obras realizadas por el Estado ó servicios por él establecidos:

Considerando que, en su consecuencia, debe fijarse la obligación de satisfacer un canon al Estado, cuya cuantía se estima acertada, la de dos pesetas anuales por metro lineal de muelle ocupado, que propone la Jefatura de Obras Públicas de Álava y Vizcaya,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto otorgar la concesión solicitada, con arreglo á las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza á D. Antonio Alzaga y D. Juan de Urrestizala, como Presidente y primer Mayordomo de la Sociedad de Pescadores de San Pedro, de Santurce, para ocupar una superficie de 320,65 metros cuadrados en el puerto exterior de Bilbao, contiguo al puerto pescador de Santurce, con destino á casa de contratación de pesca.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y que acompaña al expediente, y á estas condiciones, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas y del Ingeniero Director de la Junta de Obras del puerto de Bilbao.

3.ª Deberá modificarse la cimentación de los pilares que han de sostener el edificio, sustituyendo los sacos de hormigón de Portland que figuran en el proyecto de hormigón hidráulico de fraguado rápido y para cuya construcción se emplearán ataguías metálicas desmontables.

4.ª No se autorizará en ningún tiempo vivienda alguna dentro del edificio, ni aun para guardas; es decir, que el destino y la disposición general del mismo será invariable.

5.ª No se permitirá durante la construcción que se obstruya el paseo del muelle con los materiales de las obras.

6.ª La conservación del edificio será de cuenta de la Sociedad concesionaria, la cual deberá mantenerlo, tanto en el interior como en el exterior, en perfecto estado de limpieza, debiendo realizar en el exterior cuantas veces sea necesario, á juicio de la Jefatura de Obras Públicas é Ingeniero Director de la Junta de Obras del puerto de Bilbao, las obras de reparación y pintura.

7.ª Darán principio los trabajos dentro del plazo de cuatro meses, contados á partir de la fecha en que se publique la concesión en la GACETA DE MADRID, y deberán quedar terminadas las obras dentro del de dos años, contados á partir de la misma fecha.

8.ª Antes de dar principio las obras,

la Jefatura de Obras Públicas ó Ingeniero Director de la Junta de Obras del puerto, ateniéndose al proyecto y á estas condiciones las replantearán y levantarán el acta y plano correspondiente por cuadruplicado para someterla á la aprobación de la Superioridad.

Una vez aprobadas se repartirán entre la Superioridad, la Junta de Obras citada, el concesionario y la Jefatura de Obras Públicas de Alava y Vizcaya.

9.^a Terminadas que sean las obras, y previo reconocimiento, que deberá practicarle la Jefatura de Obras Públicas ó Ingeniero Director de la Junta de Obras del puerto de Bilbao, levantarán por cuadruplicado un acta, en la que además de hacer constar el resultado obtenido en el reconocimiento, se hará asimismo constar el exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas en la concesión.

10. El acta cuadruplicada y planos de la recepción de los trabajos ejecutados por el concesionario se someterá á la aprobación de la Superioridad, y una vez recaída ésta podrá hacerse uso de los terrenos concedidos, devolviéndose al petionario el importe acreditado en la carta de pago constituida al iniciarse el expediente á disposición del Excmo. señor Ministro de Fomento, repartiéndose los cuatro ejemplares del acta en la misma forma indicada para los documentos del replanteo.

11. Los gastos originados por los servicios facultativos de inspección y vigilancia de las obras durante el período de su construcción, así como los derivados de las actas y planos de replanteo y recepción de las obras serán de cuenta del concesionario, que entregará su importe justificado oportunamente en la pagaduría de Obras Públicas de Alava y Vizcaya.

12. Quedan obligados los concesionarios á dejar expedita toda la anchura del muelle siempre que sea necesario para los servicios de guerra, cuyo ramo podrá también utilizar el edificio ó disponer su destrucción cuando lo exijan los de la defensa, sin derecho á reclamación ni indemnización por parte de los concesionarios.

13. Deberán los concesionarios satisfacer el canon de dos pesetas anuales por metro lineal de muelle ocupado, en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Bilbao, abonándolas por semestres adelantados.

14. El concesionario será responsable de cuantos daños y perjuicios se causen con motivo de las obras, previo justiprecio de los mismos en tasación pericial.

15. Esta concesión se otorga á título precario, dejando á salvo el derecho de propiedad y el perjuicio de tercero, con arreglo á todas las prescripciones de la ley general de Obras Públicas de 13 de Abril de 1877, á la especial de Puertos de 7 de Mayo de 1880 y al Real decreto de 20 de Junio de 1902, en la parte relativa á las concesiones de obras públicas de todo género, pudiendo en cualquier tiempo disponer la Administración que desaparezca el edificio destinado á la contratación de pesca concedido si así conviniera á los intereses públicos, sin más derecho por el concesionario que á el del valor justificado de los materiales que entren en su construcción, no pudiendo reclamar indemnización de ningún género por daños y perjuicios que ello pudiera ocasionarles, ni por motivo referente á obras que en el puerto exterior puedan construirse.

16. La falta de cumplimiento de una

cualquiera de las condiciones que preceden ó de las que de ellas se deriven dará lugar á la caducidad de esta concesión, y llegado este caso se procederá como mejor convenga á los intereses públicos.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

Visto el expediente incoado á instancia de la Sociedad Altos Hornos de Vizcaya, solicitando autorización para modificar el trazado de la vía pública que obliga el Estado á construir á la Sociedad Vizcaya, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 31 de Agosto de 1901, por la que se autorizó á dicha Sociedad para desecar la dársena de Sestao:

Resultando que anunciada la petición en el *Boletín Oficial* de la provincia, sólo se presentó una reclamación de D. José Cadet, en representación de la Sociedad de cementos Portland de Sestao, diciendo se tuviera en cuenta que tenía solicitada una vía por la calle que se trata de variar, con objeto de tener acceso á los muelles de la Benedicta:

Resultando que con posterioridad, el Sr. Cadet presentó un nuevo escrito, manifestando que su anterior no tenía el carácter de oposición y si únicamente el de que la concesión referida quede subsistente:

Resultando que la petición ha sido favorablemente informada por el Ayuntamiento de Sestao, Junta de Obras del puerto de Bilbao, Comandancia de Marina, Jefatura de Obras Públicas de la provincia, Gobernador civil y Ministerios de Guerra y Marina:

Resultando que en el proyecto que acompaña á la petición se fija para la nueva calle un ancho de 12 metros, el cual propone tanto la Junta de Obras del puerto como la Jefatura de Obras Públicas, se eleve á 20 metros, como tiene la actual calle de la Iberia:

Resultando que habiendo manifestado la Junta de Obras del puerto en su informe que sobre la nueva calle de 20 metros de ancho, en la parte que contornea á la dársena, piensa establecer una doble vía de ancho normal que ponga en comunicación con el ferrocarril de Bilbao á Portugalete el muelle que en su día podrá la Junta construir, en la parte de dominio público que contornea á la ensenada, y teniendo en cuenta que también ha de establecerse la vía que tiene solicitada la Sociedad de cementos Portland de Sestao, se ordenó en 27 de Enero último ampliarse su informe la Jefatura de Obras Públicas oyendo á la Junta de Obras del puerto acerca de la forma en que podrá verificarse el tránsito público, que hoy se verifica por un ancho libre de 20 metros que tiene la calle actual:

Resultando que en sus nuevos informes manifiestan ambas entidades que las vías férreas no serán obstáculo para el tránsito, puesto que las cabezas de los carriles han de quedar á la altura del firme, y podrá hacerse el servicio de carros que hoy no existe, en todo el ancho de la calle, siendo así que por mucho tiempo será suficiente con los 10 metros que quedan libres; además, en el caso de que esta zona adquiriera un tráfico extraordinario, se haría indispensable la construcción de una planchada adosada á la nueva calle que sirviera de muelle en toda

su longitud, y como el terreno hoy existente que limita los terrenos saneados está construido de escorias de Altos Hornos, es indudable que convendría ganar todo el talud y algo más, que vendría á aumentar el ancho de esta zona de servicio:

Considerando que la modificación del trazado de la vía pública que se propone es beneficioso para el buen servicio y funcionamiento de la fábrica de la Sociedad peticionaria, pues evitará el que vea cortados sus terrenos por una calle que limitaría el acceso de unos terrenos á otros, y aun cuando se aumenta el recorrido para llegar desde el pueblo de Sestao hasta la zona de la ría, se evitarán molestias al público y el que haya desgracias, que, por mucha vigilancia que hubiera, podrían ocurrir:

Considerando que si se estimó necesario que la antigua calle tuviese un ancho de 20 metros, debe continuar el nuevo camino con el mismo ancho, y no reducirle como propone la Sociedad;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto conceder la autorización solicitada, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza á la Sociedad Altos Hornos de Vizcaya para suprimir la calle llamada de la Iberia, en la parte comprendida entre el paso inferior del ferrocarril de Bilbao á Portugalete y el muelle de la Benedicta, de la margen izquierda de la ría de Bilbao, sitos ambos en jurisdicción de Sestao, sustituyéndola por otra que facilite la salida á dicho muelle y al fondeadero de Sestao, así como también los demás servicios que por dicha calle de la Iberia se realizan ó habrán de realizarse.

2.^a La nueva calle de la Iberia que autoriza en sustitución de la hoy existente se construirá con arreglo al plano y perfil del proyecto que ha servido de base á la información pública, con la sola modificación de que el ancho de la referida calle será de 20 metros en su total longitud, ó sea lo mismo en el lado contiguo al citado ferrocarril que en la alineación perpendicular al muelle de la Benedicta.

3.^a De conformidad con la cláusula 8.^a impuesta á la Sociedad Vizcaya por Real orden de 6 de Junio de 1883 y confirmada por la del 31 de Agosto de 1900, deberá la Sociedad Altos Hornos de Vizcaya dejar en los terrenos contiguos al muelle de la Benedicta una zona para uso y servicio público de 10 metros de anchura, que unida á los dos metros que en su coronación tiene dicho muelle, formará todo á lo largo del mismo una zona de servicio y de uso y dominio público de 12 metros de anchura.

4.^a Tanto sobre esta zona de 12 metros de anchura como sobre la calle, también de uso y dominio público que se autoriza, podrá el Estado y la Junta de Obras del puerto de Bilbao establecer desde luego los servicios públicos que estime convenientes, así como autorizar otros de carácter privado, con arreglo á lo que las Leyes y Reglamentos determinan en cada caso.

5.^a Se ejecutarán los trabajos bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alava y Vizcaya y del Ingeniero Director de la Junta de obras del puerto de Bilbao ó de los facultativos subalternos en quien deleguen, quienes antes de comenzarlos practicarán el replanteo, levantándose el acta correspondiente.

Además, á la terminación de las obras deberán los mismos facultativos hacer

constar, por medio de un acta, que se entenderá por cuadruplicado, con las formalidades y requisitos prevenidos para la recepción de obras, que se ha llevado á efecto la construcción de que se trata con arreglo al proyecto de la Sociedad peticionaria y á las presentes condiciones, siendo de cuenta de dicha Sociedad todos los gastos que se originen con motivo de estos servicios facultativos.

6.^o Dichas actas se elevarán á la aprobación de la Superioridad, y una vez obtenida se distribuirán los cuatro ejemplares entre la Dirección General de Obras Públicas, Junta de Obras del puerto de Bilbao, Jefatura de Obras Públicas de Alava y Vizcaya y Sociedad de Altos Hornos de Vizcaya, uno para cada entidad.

7.^o Darán principio los trabajos dentro del plazo de cuatro meses, á contar desde la fecha en que aparezca la concesión en la GACETA DE MADRID, y darlas por terminadas en el plazo de tres años á contar desde la misma fecha.

8.^a Si las necesidades futuras del tráfico lo requiriese, deberá la Sociedad concesionaria aumentar nueva vía en el ancho necesario, no excediendo el aumento de cinco metros.

9.^a La Sociedad concesionaria deberá dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de zona militar de costas y fronteras aprobado por Real decreto de 18 de Marzo de 1913.

10. Esta concesión se entienda hecha sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, entendiéndose que la falta por parte de la Sociedad concesionaria á cualquiera de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesión, debiendo seguirse entonces los trámites señalados para estos casos.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

AGUAS

Examinados los expedientes incoados por D. Federico de Echevarría y la Sociedad Altos Hornos de Bilbao, en súplica de que la concesión de 750 litros por segundo de agua del río Cadagua otorgada al Sr. Echevarría por Real orden de 10 de Enero de 1903 se divida en dos, una de 600 litros á D. Federico de Echevarría y otra á la Sociedad Altos Hornos de 150 litros para abastecimiento de sus fábricas é instalaciones:

Resultando que los expedientes se han tramitado con arreglo á las disposiciones vigentes, siendo favorables á la concesión los informes oficiales, excepto el de la Comisión provincial:

Considerando que la Comisión provincial propone se rechace el proyecto del Sr. Echevarría por no haberse tramitado con todos los requisitos legales, y no sea admisible la renuncia condicional de la primitiva concesión:

Considerando que la cesión á la Sociedad Altos Hornos de 150 litros está comprendida en la primitiva concesión y puede hacerse sin necesidad de nuevo expediente, y sólo por el deseo plausible de que la Administración sancione esa cesión se han solicitado las dos concesiones independientes, siendo consecuencia natural de ello la renuncia de la primitiva concesión,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección Ge-

neral, de acuerdo en lo esencial con el Consejo de Obras Públicas, ha tenido á bien otorgar la concesión á D. Federico de Echevarría, con las siguientes condiciones:

1.^a Se autoriza á D. Federico Echevarría para derivar del río Cadagua, tomando las aguas de la presa de la fábrica de Santa Agueda, un caudal de 600 litros de agua por segundo, con destino al abastecimiento de los pueblos de la margen izquierda de la ría del Nervión (Bilbao, Baracaldo y Sestao).

Al mismo tiempo se declara caducada, por renuncia del interesado, la concesión que á dicho señor le fué otorgada por Real orden de 4 de Febrero de 1903 para derivar en el mismo sitio 750 litros de agua por segundo con igual destino.

2.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en Bilbao el día 15 de Diciembre de 1913 por el Ingeniero D. Francisco Saus, proyecto que ha servido de base á la tramitación del expediente incoado según la Instrucción de 14 de Junio de 1883.

3.^a Tendrá preferencia sobre este aprovechamiento el de 150 litros de agua por segundo solicitado simultáneamente por la Sociedad Altos Hornos de Vizcaya para el consumo de su fábrica de Baracaldo.

4.^a El peticionario presentará un plano de detalle en el que se indique la colocación de la tubería de distribución desde el depósito hasta Baracaldo y Sestao y los lugares donde haya de utilizarse, plano que se acompañará de la correspondiente Memoria y que deberá ser aprobado por la Autoridad gubernativa previo informe del Excmo. Ayuntamiento de Bilbao, Director de Carreteras de la Excmo. Diputación de Vizcaya, Ayuntamiento de Baracaldo y Sestao y Jefatura de Obras Públicas de Alava y Vizcaya.

5.^a Asimismo presentará un plano en el que se detalle el trazado de las tuberías de impulsión y emplazamiento con respecto á los terrenos que se trata de ocupar y que precisen para el establecimiento de la servidumbre de acueducto, ajustándose asimismo el detalle del cruzamiento del canal de derivación sobre el río Cadagua y el de las carreteras de Basurto y Zorroza.

Este plano, una vez aprobado por la Autoridad gubernativa, servirá para la imposición de la servidumbre de acueducto.

6.^a En los caminos y terrenos municipales del Ayuntamiento de Baracaldo, las tuberías se colocarán á la profundidad mínima de un metro, apisonando las tierras con que se llenen las zanjas hasta dejarlas completamente niveladas con las actuales rasantes.

7.^a Para los cruzamientos del ferrocarril de Santander á Bilbao, en sus kilómetros 111 y 113 de la línea ferrea de Triano, en el paso á nivel de Sestao y del ferrocarril de Bilbao á Portugalete, en su kilómetro 7,985, y por encima del túnel de Sestao, además de atenderse á las prescripciones de la Real orden de 17 de Febrero de 1908, se cumplirán las siguientes:

Primera. Antes de dar principio á las obras se presentarán á la aprobación de la primera División de ferrocarriles los proyectos detallados de los cruces de la conducción proyectada con dichos ferrocarriles;

Segunda. Las obras del cruce con el ferrocarril de Triano se verificarán previo un replanteo durante la noche de un sábado y domingo siguientes, quedando obligado el concesionario á utilizar el personal de este ferrocarril para la eje-

cución de dicho cruce, siendo de su cuenta los jornales devengados y atendiendo cuantas observaciones haga el Jefe de vía y obras de dicho ferrocarril;

Tercera. La tubería que haya de colocarse en el paso á nivel de Sestao se protegerá en toda su longitud por dos muretes laterales establecidos sobre solera de hormigón hidráulico y losas de tapa, constituyendo una tajea con las dimensiones que indique el servicio de vía y obras del ferrocarril;

Cuarta. La cota desde la explanación actual sobre la rasante de la solera de hormigón hidráulico, será de 0,70 metros;

Quinta. En los dos cruces superiores al ferrocarril de Bilbao á Portugalete, la tubería se colocará con las precauciones necesarias para impedir que las aguas caigan á la vía, aun en el caso de rotura de la tubería, la que deberá quedar por lo menos á cinco metros sobre la rasante de carriles.

Sexta. El peticionario instalará una llave de paso en la proximidad de la estación de Luchana, facilitando á la Compañía de Portugalete los medios necesarios para poder cerrar dicha llave en caso de inundación;

Séptima. El peticionario queda obligado á efectuar por su cuenta toda reparación ó modificación que sea necesaria, debiendo ponerse de acuerdo con la Compañía del ferrocarril á que afecte la obra acerca de la forma y tiempo de llevarlas á cabo;

Octava. Son aplicables al caso, en cuanto sea posible, las prescripciones del apartado 1.^o de la Real orden de 17 de Febrero de 1908.

8.^a El proyecto reformado se presentará dentro de los seis meses siguientes á la publicación en la GACETA DE MADRID, á la superior aprobación, previo el informe de la Jefatura de Obras Públicas, y los trabajos deberán quedar completamente terminados en el de cinco años, á contar de la fecha en que se publique la concesión en la GACETA DE MADRID.

9.^a Se declara la utilidad pública de las obras á los efectos de la imposición de servidumbre de acueducto, mediante la tramitación del oportuno expediente administrativo, con arreglo á la correspondiente Ley y Reglamento.

10. Se realizarán las obras bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alava y Vizcaya ó del facultativo subalterno en quien delegue, el que á su terminación y previo reconocimiento, levantará acta en la que ha de hacerse constar precisamente, además del resultado obtenido en el reconocimiento, el exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas en la concesión.

11. El acta duplicada de recepción de los trabajos ejecutados por el concesionario se someterá á la aprobación del señor Gobernador civil de la provincia, y una vez recaída ésta podrá hacerse uso de las aguas con destino á los usos para la que ha sido otorgada la concesión.

12. Los gastos originados por los servicios facultativos de aprobación del proyecto definitivo, como los de inspección y vigilancia de las obras durante el período de la construcción, así como los derivados del acta de recepción de los trabajos realizados serán de cuenta del concesionario, que entregará su importe justificado oportunamente en la Pagaduría de Obras Públicas de la demarcación de Alava y Vizcaya.

13. El concesionario será responsable de cuantos daños y perjuicios se causen á la propiedad privada con motivo

de las obras, previo justiprecio administrativo de los mismos en tasación pericial.

14. Esta concesión se otorga por noventa y nueve años, dejando á salvo el derecho de propiedad y el perjuicio de tercero, con arreglo á todas las prescripciones de la ley general de Obras Públicas de 13 de Abril de 1877, á la especial de Aguas de 13 de Junio de 1879, á la ley de Protección á la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y al Reglamento de la misma y al Real decreto de 20 de Junio y Real orden de 8 de Julio de 1902, en la parte relativa á las concesiones de Obras Públicas de todo género.

15. La falta de cumplimiento de una cualquiera de las condiciones preinsertas ó que de ellas se deriven, á juicio de la Jefatura de Obras Públicas, dará lugar á la caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá como mejor convenga á los intereses públicos.

16. El concesionario depositará como fianza el 1 por 100 del importe de las obras que afecten al dominio público.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas que exige la vigente ley del Timbre, y que queda inutilizada en el expediente, lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1915.—El Director general, Calderón.

Señor Gobernador civil de Vizcaya.

Examinado el expediente incoado por D. Teófilo Bernard, en representación de D. Dietrich Cunze, solicitando autorización para unificar cinco aprovechamientos que hoy disfruta en el río Noguera-Pallaresa, en términos de Viella y Senent, para usos industriales:

Resultando tramitado el expediente con arreglo á la Instrucción de 14 de Junio de 1888:

Resultando haberse presentado dos reclamaciones de los Alcaldes de Viella y Senent, solicitando sean respetados los aprovechamientos existentes, á cuyas reclamaciones contesta satisfactoriamente el interesado:

Resultando que todos los informes son favorables á la petición y que la Comisión provincial pide se exija que la energía producida se consuma en la provincia, ó si no se obligue al concesionario á conceder derecho de propiedad y bonificación en la tarifa á que dentro de ella la consuma:

Considerando que la unificación proyectada mejorará probablemente las condiciones del aprovechamiento y que se garantizan suficientemente los aprovechamientos existentes:

Considerando que la condición propuesta por la Comisión provincial no puede imponerse por ocasionar una traba que reportaría perjuicios á los peticionarios, por modificar las condiciones económicas del negocio al limitar la concurrencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.^a Las cantidades de agua que se conceden del río Noguera Ribagorzana y de sus afluentes Colangios, Besiberri, Navaserra y Fenery son todas las que se consignan en la Memoria del proyecto, ó sean 1.800 litros del Noguera Ribagorzana,

1.200 del Colangios, 1.200 del Besiberri, 300 del Navaserra y otros 300 del Fenery (afluentes estos cuatro del primero, y serán captados en los puntos en que, según el proyecto, se desean establecer, respectivamente, la presa principal y captaciones secundarias, con la especial reserva de que si las servidumbres establecidas, y sobre cuyos derechos legítimos se han presentado las correspondientes reclamaciones, no quedan dotadas con el agua que de los diferentes afluentes dejan marchar al cauce del río por pasar más bajas que el canal de conducción, se practiquen por el procedimiento más adecuado derivaciones del canal en los sitios necesarios, que la Administración fijará en su caso, que suplan las deficiencias que aquellos dejan.

Esta autorización no supone que la Administración del Estado responda en manera alguna de que uno y otros lleven el agua consignada para caudal permanente ni aun periódico, sino sólo máximos, concedidos de los que no puede pasarse en su utilización.

La presa única sobre el Ribagorzana, se establecerá en el sitio designado en el proyecto, cuya situación se ha indicado anteriormente en el presente informe y cuyas referencias se hicieron constar en el acta levantada al efecto sobre el terreno y que acompaña al expediente, cuyas referencias son las siguientes:

En el eje de la base de la presa se ha señalado sobre una roca del lecho del río con una cruz grabada en la misma, y ésta se ha referido á otras dos cruces grabadas en dos rocas, situadas fuera del cauce natural del río, una en cada margen de éste, distando 44,35 metros la de la derecha y 22,20 la de la izquierda, medidos horizontalmente y con relación á la cruz de la roca del lecho del río; en sentido vertical se halla la cruz de la roca de la derecha 2,04 metros más alta que la del cauce, y la de la izquierda 2,01 metros también más alta, por lo cual, y tomando como altura máxima de presa 4,10 metros, la coronación de ésta se hallará 2,06 metros y 2,09 metros más alta, respectivamente, que las cruces señaladas en las rocas de la derecha é izquierda del río, agua abajo del emplazamiento de la presa.

Se evitarán por todos los medios posibles la destrucción de la presa, y sobre todo se atenderá á la seguridad de la casa del guarda, estableciendo, si la práctica demostrase alguna vez que eran necesarios, resistentes zampados hidráulicos en el punto de caída de las aguas, ó en general las obras necesarias, á juicio de la Administración.

El material empleado no sólo en la presa, sino en la base de la casa del guarda, será con cemento Portland de primera calidad y su dosificación será adecuada á conseguir la impermeabilidad, y todos los materiales serán asimismo de elección.

La casa habitación para el guarda, proyectada sobre la toma en el origen del canal, se situará de modo que su piso inferior quede á 2,50 metros por encima de la coronación de la presa, en evitación de que pueda ser inundada en una avenida extraordinaria.

2.^a Además de las compuertas, almenaras de desagüe y vertederos de superficie que en el proyecto se consignan, queda obligado el peticionario á establecer mayor número de medios de desagüe y variar la clase ó dimensiones de los establecidos si á juicio del representante de la Administración en la ejecución de las obras se viera eran insuficientes los

proyectados, en evitación del mal mayor que se produciría por destrucción de un tramo de canal, viniendo asimismo obligado á conducir las aguas procedentes de estos desagües, desde el canal al río, por vaguadas establecidas y que no causen perjuicio á las propiedades intermedias, siendo de su cuenta los perjuicios que se causen, cualquiera que sea su clase ó importancia.

3.^a El sistema de compuertas de cierre de los distintos tramos del canal deberá en el momento de la construcción detallarse y someterse á la aprobación del Ingeniero Jefe de la provincia, ya que de un modo bastante detallado no se fija definitivamente y parece preferible el más empleado y conocido sistema de compuertas secedentes maniobradas por husillos.

Asimismo deberá someterse á la misma aprobación el sistema que deberá detallarse para la vigilancia y recorrido del canal, ya que la barca de que habla en la Memoria del proyecto parece ha de ser de muy difícil manejo en tan reducido sitio y en la obscuridad que reinará en la mayoría del canal por estar cubierto.

De todos modos, aparte de este medio, deberá el concesionario construir junto al canal ó lo más inmediato, posible á él, un camino de un metro á metro y medio de ancho que facilite siempre el paso y la visita á lo largo del canal por su parte exterior, cuyo camino deberá conservarse, así como todas las demás obras, en perfecto estado en todo tiempo.

En cuanto á la limpia de los pozos de toma en los afluentes secundarios que recibe el canal será periódica y frecuente, de modo que siempre pueda verificarse con facilidad, debiéndose verificar además inmediatamente después de cada alud ó de cada tormenta que haya producido arrastres.

4.^a Las casetas que se establecen en cada toma parcial para resguardo de los medios de funcionamiento de compuertas tendrán al menos su piso inferior un metro más alto que las aguas extraordinarias del torrente donde se establezcan.

5.^a Los pozos de registro, con su torre correspondiente, que han de establecerse en los tramos de canal cubierto y en los túneles cuando la sobrecarga de terreno lo permita, serán en número tal que aseguren perfectamente el uso á que se les destina.

La tubería de bajada se asentará sobre cimiento de hormigón de Portland bien resistente, y se adoptarán todas las precauciones, tales como abrir anchas zanjas ó cauces entre la tubería de bajada y senet, según lo aconseje el terreno para evitar peligros al pueblo referido.

6.^a El agua será devuelta al río en el mismo estado de pureza que posea al ser derivada y en la misma cantidad.

7.^a El concesionario queda obligado á respetar todos los usos particulares legales de las aguas del Noguera Ribagorzana y sus afluentes en la zona que comprende este aprovechamiento; la Administración podrá obligar en todo tiempo al concesionario á ejecutar, sin derecho á indemnización alguna, las obras supletorias necesarias para garantizar los usos generales á que de tiempo antiguo han estado afectas las aguas y cauce del río Noguera Ribagorzana y sus afluentes en la zona á que afecta este aprovechamiento.

8.^a Las sendas, riegos y demás servicios existentes que queden interrumpidos por la construcción de las obras que esta condición exige, se sustituirán de

trabajo que quedan cuando menos en iguales condiciones que las actuales, sin interrumpir su servicio ó disfrute en ninguna época.

Al efecto, durante las obras se tomarán las disposiciones necesarias, y para las soluciones definitivas se emplearán los modelos que en el proyecto se presentan, con las modificaciones de detalle que en cada caso el terreno reclame y la Administración autorice.

Desde luego, en los pasos de caminos se establecerán en lugar de escaleras ó sin perjuicio de éstas para el acceso, rampas de pendiente aceptables para el paso de caballerías ó carros si el tránsito por ellas es de una ú otra naturaleza respectivamente.

El número de estas obras no se ajustará precisamente al que figura en el presupuesto, sino á las necesidades del terreno.

9.^o Los daños y perjuicios de cualquiera naturaleza dimanados de la construcción ó existencia de las obras de este proyecto, entre los cuales se contarán los que se originen por los remansos producidos en las diferentes captaciones de agua, serán remediados ó satisfechos por el concesionario, siendo justipreciada su cuantía en la forma establecida legalmente para casos análogos, recurriéndose en caso necesario á la expropiación forzosa.

10. En atención á las dificultades materiales de trabajo emanadas de la situación y altitud de la zona del aprovechamiento, el plazo para dar comienzo á las obras será el de dos años, á partir de la fecha de la publicación de la concesión en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Sin embargo, si para dar comienzo á las obras creyera el concesionario indispensable la habilitación ó construcción de caminos como en el proyecto se indica como posible, deberá solicitarlo oportunamente, y si por ocupar terrenos de dominio público ó por otra causa fuera precisa concesión, hasta no ser otorgada ésta, previos los trámites legales, no quedará obligado el concesionario del aprovechamiento al comienzo de las obras; pero una vez otorgada la concesión del camino deberá empezarse á contar el plazo de dos años indicados; y se considerarán, para los efectos legales, comenzadas las obras desde el momento en que lo estén las del camino.

En todo caso, el concesionario notificará con anticipación de dos meses al señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de

Lérida la fecha del comienzo del replanteo para ponerse de acuerdo respecto de la fecha de dicho trabajo, ya que deberá ser inspeccionado por la Jefatura referida.

En el caso mencionado de solicitarse concesión del camino con el objeto indicado, deberá claramente expresarse así en la instancia correspondiente y hacerse referencia á la fecha de esta concesión.

Antes de dar principio á las obras se efectuará un replanteo escrupuloso de las mismas, de acuerdo con los agentes de la Administración, y entonces se fijarán definitivamente los datos principales que hayan de regir en la construcción, siempre de acuerdo con lo prescrito en estas condiciones.

Los detalles, modificaciones, adiciones y supresiones de carácter accesorio se discutirán entre dichos agentes y los del concesionario, á medida que se vaya presentando oportunidad.

Nueve años después de empezadas deberán quedar terminadas completamente todas las obras.

11. La confrontación del replanteo, inspección y recepción correrán á cargo de la Jefatura de Obras Públicas de Lérida, siendo el Ingeniero Jefe el representante de la Administración á estos efectos; del resultado del replanteo se levantará un acta por triplicado en la que se exprese especialmente la altura de las presas y las referencias de su coronación á puntos invariables del terreno, de acuerdo con la condición primera anterior y con el acta de confrontación ya citada.

12. Antes del comienzo de la explotación del aprovechamiento, se procederá por el Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue á un detenido examen de las construcciones, y se levantará por triplicado acta en que se haga constar de una manera explícita que se hallan cumplidas absolutamente todas las cláusulas de la concesión.

Estas actas se firmarán por el concesionario y el Ingeniero de la Jefatura representante de la Administración, y sus ejemplares se destinarán, respectivamente, á la Dirección General de Obras Públicas, á la Jefatura de la provincia y al concesionario.

13. Una vez en explotación el aprovechamiento, seguirán siendo inspeccionadas las obras y su funcionamiento por la misma Jefatura, la que podrá exigir la ejecución de todo aquello que á su juicio sea necesario para la buena conservación

de las obras ó para evitarse perjuicios á tercero.

El concesionario dará cuantas facilidades sean necesarias para llevar á cabo aforos y comprobación de la pureza del líquido devuelto al río.

14. Todos los gastos ocasionados por la confrontación del replanteo, recepción de las obras ó inspección de las mismas, tanto en la construcción cuanto en la conservación del aprovechamiento, serán de cuenta del concesionario; la cuantía y pago de estos gastos se ajustará á las disposiciones legales vigentes en la fecha de la concesión.

También vendrá obligado al pago de las obras que la Administración haya ejecutado por cuenta del concesionario en caso de que éste se negase á llevarlas á cabo y el Ingeniero Jefe de Obras Públicas hubiera considerado indispensables y de urgente realización para garantizar intereses generales ó particulares de índole preferente que por causa de las obras hubieran sufrido perjuicios.

15. Antes de empezar las obras deberá el concesionario depositar, como garantía del cumplimiento de las condiciones, el 3 por 100 del presupuesto de todas las obras que se hayan de establecer en terrenos de dominio público, entre los cuales no deben omitirse los de los varios cruces de caminos y de cauces ó agüeras, ni las del sifón del kilómetro 1 y la parte correspondiente al cauce público del sifón del barranco de la Bajada.

16. En todas las cuestiones de carácter administrativo corresponderá al Gobernador civil de la provincia dictar las resoluciones oportunas, previo informe de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

17. La concesión se entenderá otorgada á perpetuidad, excepto lo dispuesto en la vigente ley de Aguas respecto de los aprovechamientos de índole preferente, sobreentendiéndose hecha salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Y habiéndose conformado el concesionario con las anteriores condiciones y presentado la póliza de 100 pesetas que determina la vigente ley del Timbre (póliza que queda inutilizada en el expediente), lo comunico á V. S. de orden del señor Ministro, para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1915.—El Director general, Calderón.

Señor Gobernador civil de Lérida.